



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2010-00087-00 adelantado por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2024 visto en el archivo 028, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50396, sería el caso correr traslado del mismo, sin embargo se observa que no se allego el catastral siendo necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”, debiéndose requerir a la parte actora para que lo allegue.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50396, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ed7231ab88ca11e87dafa4b2fc462df111a821ef0d7534c6ab0183bc4594c**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2010-00088-00 adelantado por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2024 visto en el archivo 029, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50395, sería el caso correr traslado del mismo, sin embargo se observa que no se allego el catastral siendo necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., “...*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...*”, debiéndose requerir a la parte actora para que lo allegue.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50395, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d581488213a843fcdcd0d24abfd439f6f5cc311f488851a3da7af815b87f1**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-3103-003-2012-00073-00 promovido por **LA COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL "COOBETHEL"** a través de apoderado judicial contra **MONICA YOLANDA GOMEZ GONZALEZ** y **JUAN MANUEL GUTIERREZ ROMERO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. ACC24-0210 del 22 de febrero de 2024 la Oficina Judicial nos allega el proceso radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2010-00004-00 solicitado dentro del proceso de la referencia para efectos de determinar a qué autoridad judicial debe dejarse el remanente.

Al respecto se ha de rememorar, que mediante auto adiado del 26 de julio del año anterior (*ver archivo 006*), este despacho decreto el desistimiento tácito del asunto de la referencia y en su numeral 3° ordenó por secretaria efectuar la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanentes se procediera a levantar las mismas o en su defecto a dejar a disposición de la autoridad competente, razón por la cual se procedió en tal sentido como reposa de la constancia secretarial vista en archivo 007.

Pues bien, revisado el presente expediente vemos que mediante proveído del 17 de enero del 2013 (folio 54 físico) se tomo nota del embargo de remanente solicitado desde el proceso 2010-00004 que se tramitaba también en este despacho, por lo que al momento de resolver el remanente solicitado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta municipalidad previo a decidir la misma se solicitó a la oficina judicial en su sección de archivo la remisión del proceso a efectos de verificar su estado.

Seguidamente vemos del expediente remitido por la oficina de apoyo esto es, el 2010-00004, que dicha ejecución termino el 10 de octubre de 2014 (*ver pág. 133 y 134 archivo 001 Expediente Proceso201000004*), proveído en mención proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión en donde en su numeral 3° se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, sin que de esa orden se hubieren emitido las comunicaciones de rigor pues nótese que no obra en dicho expediente oficio librado en tal sentido, por lo que en el presente expediente nunca se comunicó de la terminación del proceso y por ende del levantamiento de la medida de embargo de remanente.

Pues bien, teniendo en cuenta que el proceso 2010-00004 ya esta terminado y como consecuencia levantada sus medidas, entre esas la de embargo de remanente solicitada al interior de este proceso, es del caso tomar atenta nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta, desde su proceso radicado bajo el No. 54001-3103-007-2010-00250-00 seguido por **G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra el aquí demandado **JUAN MANUEL GUTIERREZ MORENO**, debiendo en tal sentido poner a disposición la medida levantada en este proceso a ordenes de aquel proceso, como lo enseña el inciso quinto y sexto del artículo 466 del C. G. del P.:

“...Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

**Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores *hubiere bienes sobrantes*, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código...”

Igualmente, conforme lo dispone el artículo en mención se deberá remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 144552 en donde en su anotación No. 19 contienen el registro del embargo, así como la diligencia de secuestro del referido bien inmueble realizada por la Inspección Sexta Urbana de Policía el día 09 de noviembre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TÓMESE NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren de propiedad del demandado JUAN MANUEL GUTIERREZ ROMERO dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, desde su proceso radicado bajo el No. 54001-3103-007-2010-00250-00 seguido por G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el aquí demandado JUAN MANUEL GUTIERREZ MORENO, comunicado mediante oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0988 del 14 de diciembre de 2020 y recibido el mismo día a las 4:53 p.m., en el buzón electrónico del despacho visto en el archivo No. 002, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre dentro de su radicado No. 54001-3103-007-2010-00250-00.

**SEGUNDO: DEJESE a DISPOSICION** del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para su proceso radicado bajo el No. 54001-3103-007-2010-00250-00 seguido por G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el aquí demandado JUAN MANUEL GUTIERREZ MORENO, la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 144552,

por lo explicado en el presente proveído. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre dentro de su radicado No. 54001-3103-007-2010-00250-00.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, así como a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ comunicando la TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo ordenado mediante del 26 de julio de 2023, así como el LEVANTAMIENTO de la media cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 144552, **ADVIRTIENDO** que dicha medida ahora queda a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para su proceso radicado bajo el No. 54001-3103-007-2010-00250-00 seguido por G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el aquí demandado JUAN MANUEL GUTIEREZ MORENO. *Líbrese la comunicación respectiva.*

**CUARTO: ENVIASE** copia del embargo y la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 144552 al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para que obre en su proceso radicado bajo el No. 54001-3103-007-2010-00250-00 seguido por G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DEFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el aquí demandado JUAN MANUEL GUTIEREZ MORENO de conformidad con lo ordenado por el inciso quinto y sexto del artículo 466 del C. G. del P.

**QUINTO: DEVUELVASE** el expediente 54-001-31-03-003-2010-00004-00 solicitado dentro del proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial – Archivo. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3222d01a740dccb786b100de43938ebd53e70e1b5ca87ba42c4794c6ca4f01**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el No. 54-001-3153-003-**2016-00205**-00 promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial en contra de **LEIDER JESUS URBINA PABON C**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), allegado por el mismo instituto mediante correo electrónico el 12 de marzo de 2024 visto archivo (070), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 276-119 el cual se le asigna un avalúo catastral de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$17.697.000oo.), se agregará al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$26.545. 500.oo).

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem,

Bien, se observa que la parte actora allego avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 276-119, allegado a esta unidad judicial mediante correo electrónico de fecha 01 de abril de 2024 el cual se avizora en el archivo digital (074) realizado por el profesional JAIRO CONTRERAS MARQUEZ (Perito Avaluador), inscrito ante la CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES (ANA), observándose que en este último se le asigna un valor de \$229.174.000, se deberá correr traslado, por el termino de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$26.545. 500.oo).de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 276-119 presentado por la parte actora y realizado por el evaluador JAIRO CONTRERAS MARQUEZ inscrito ante la CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES (ANA), visto en el archivo No. 074 del expediente digital, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a184213426743fad21b8918bc1e04985a2350e3eb65bad322bed057497d19**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de insolvencia por REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL propuesta por la señora **NUBIA YANETH LEAL OJEDA** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar acerca de la aprobación o no del acuerdo presentado mediante mensaje de datos del 22 de enero de la presente anualidad, el cual reposa en el archivo 053 del expediente digital; no obstante, si acudimos a la lectura del mismo, encontramos que el extremo activo del presente trámite, alega la existencia de los votos favorables al mismo, emanados por parte de Jairo Heli Blanco Barrientos, Mario Casadiego Flórez, Olga Lucia Casadiegos Blanco, la misma deudora Nubia Yaneth Leal Ojeda, y de la Alcaldía Municipal de Chinácota; sin embargo, respecto de este último acreedor, no se evidencia de las documentales aportadas, el respectivo voto favorable, situación que podría influir de forma directa en las resultas de esta etapa.

A pesar de lo anterior, tenemos que a folios 26 al 28 del archivo 053 del expediente digital, reposa una comunicación que data del 28 de noviembre de 2023, expedida por parte del alcalde de Chinácota, y dirigida a la señora Nubia Yaneth Leal Ojeda, en la cual, el mismo refiere lo siguiente:

*“En atención al asunto de la referencia y de conformidad con el acuerdo y oficio de votación puesto de presente, dentro del proceso de reorganización empresarial relacionado, es pertinente comunicarle que el mismo resultaría procedente y con voto positivo, sino se observara en el acapite de créditos fiscales-primera clase, que el valor relacionado como obligación tributaria con el Municipio de Chinacota no corresponde al real; pues a la fecha y de acuerdo a la Factura de venta del impuesto predial unificado calendaro 10 de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023, su obligación corresponde a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.232.341.00)**.*

*Por lo anterior, se comunica, que **una vez ajustado el mismo, se procederá de manera inmediata con el voto positivo, notificando al juzgado que conoce del asunto.**”*

Debiendo tenerse en cuenta que según el acuerdo presentado, el valor que fue alegado en esa oportunidad por la Alcaldía Municipal de Chinácota fue el mismo allí plasmado, es decir, se ajustó a lo dispuesto en esa comunicación, pero sin evidenciarse que este acreedor haya comunicado la aceptación de ese acuerdo, tal y como le fue informado a la señora Nubia Yaneth Leal Ojeda el 28 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, y partiendo del hecho de que como ya se precisó con antelación, la ausencia del voto favorable emanado por parte de la Alcaldía Municipal de Chinácota, influiría de forma directa en la decisión que se ha de tomar en esta etapa del trámite, es preciso previo a emitir una decisión que

atienda de fondo esa situación específica, requerir al acreedor en comento, para efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se ha de remitir a través de la Secretaría del Despacho, informe lo sucedido con posterioridad a la expedición del oficio del 28 de noviembre de 2023, es decir, aclare si existió o no un voto favorable al acuerdo presentado ante este Despacho Judicial, en el que respecto de su acreencia se señala como total la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.232.341.00)**, según se observa del folio 14 del archivo 053 del expediente digital. **Ofíciense.**

Así mismo, requiérase a la deudora Nubia Yaneth Leal Ojeda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se ha de remitir a través de la Secretaría del Despacho, proceda a informar si tiene en su poder prueba del voto favorable que alude en el acuerdo presentado, expedido por la Alcaldía Municipal de Chinácota, en caso afirmativo, tendrá que allegar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a emitir una decisión que atienda lo relacionado con el Acuerdo presentado por la deudora promotora Nubia Yaneth Leal Ojeda, **REQUIÉRASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA** para efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se ha de remitir a través de la Secretaría del Despacho, informe lo sucedido con posterioridad a la expedición del oficio del 28 de noviembre de 2023, es decir, aclare si existió o no un voto favorable al acuerdo presentado ante este Despacho Judicial, en el que respecto de su acreencia se señala como total la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$5.232.341.00)**, según se observa del folio 14 del archivo 053 del expediente digital. **Ofíciense.**

**SEGUNDO:** **REQUIÉRASE** a la deudora promotora **NUBIA YANETH LEAL OJEDA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se ha de remitir a través de la Secretaría del Despacho, proceda a informar si tiene en su poder prueba del voto favorable que alude en el acuerdo presentado, expedido por la Alcaldía Municipal de Chinácota, en caso afirmativo, tendrá que allegar el mismo.

**TERCERO:** Fenecidos los términos anteriores, **REGRÉSESE** al Despacho el expediente para cumplir lo que en derecho corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6077d6be9d7ef084e9d872d0c369c94ed5922b9317e9737e9eb8c8bc6c9d6e7d**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-2021-00298-00 seguido por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LIMITADA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$14.635.960,00)**.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3985c1520fd9337a90cd3aeb1d9828a8c41d39819985c9ea3facf021ae3192a0**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00309**-00 promovida por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ, MARY SARMIENTO RODRÍGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ, ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO y herederos indeterminados del comunero KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 023RegistroEmplazamientoHerderosPersonasIndet y 024RegistroActuacionEmplazamientoHerderosPersonasIndet del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que se encuentra fenecido, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, nombrándose para tal efecto al Doctor RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: [abogado@ricardorivera.co](mailto:abogado@ricardorivera.co). Lo anterior, para que se notifique del auto mediante el que se admitió la demanda, el cual data del 01 de diciembre de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de KENNEDY SARMIENTO RODRÍGUEZ, al Doctor RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77daf0c6af65381f7d04344fff7b6e32ad21ab800a35733196d90941ffd9c04c**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00323-00 promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	03/04/2024	043	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c813d5946b0c2132d6e296631b30c60fab693e166cb729cb0cf9d4cc3cf24**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado No. 54001-3153-003-2023-00325-00 seguido por **MARIA MILBIA LAITON ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.076.906,00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f860e8262be07cb701063feb755fb317d857587b5a9af7d4060ae6711743700**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00037**-00 promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	22/03/2024	016	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	04/04/2024	018	Informan que procedieron con el embargo de los dineros del demandado consignándolos a órdenes del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d6bfd83e341cd94f63a38edc1edaac5a50bc5e0e83ed132426c5b9ec85fa83**

Documento generado en 09/04/2024 09:05:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**